ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.2 AVILES

SENTENCIA: 00043/2021

JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.2 DE AVILES

C/ MARCOS DEL TORNIELLO, 27, 3°-IZDA, AVILÉS
Teléfono: 985127815/16/17 /89, Fax: 985127818
Correo electrónico: juzgado2.aviles@asturias.org

Equipo/usuario: VVS
Modelo: N04390

N.I.G.: 33004 41 1 2020 0002010
OR1 ORDINARIO DERECHO AL HONOR-249.1.1 0000293 /2020
Procedimiento origen: /
Sobre OTRAS MATERIAS
DEMANDANTE [redacted]
Procurador/a [redacted]
Abogado/a [redacted]
DEMANDADO D/ña. VODAFONE ESPAÑA S.A.U.
Procurador/a [redacted]
Abogado/a [redacted]

S E N T E N C I A n°43/21

En Avilés a diez de marzo de 2021

Vistos por EL ILMO [redacted] Magistrado-Juez del Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción núm. Dos de Avilés, los presentes autos de JUICIO ORDINARIO nº 293/2020; seguidos a instancia de [redacted], representado en autos por la procuradora [redacted], con la asistencia de la letrada [redacted]; siendo demandada, la entidad VODAFONE ESPAÑA SA, representada en autos por la procuradora [redacted], con la asistencia de la letrada [redacted]; sobre protección del derecho al honor, y reclamación de cantidad; cuantía de 12.000,00 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO- La demanda fue turnada a este Juzgado, con fecha 25 de mayo de 2020. En referido escrito, la parte actora, tras alegar y exponer los hechos y fundamentos de derecho, que estimó oportuno, terminó suplicando: "…….. se dicte

PRINCIPADO DE ASTURIAS

sentencia, por la que se declare: 1.- Que la mercantil demandada VODAFONE ESPAÑA SA ha cometido una intromisión ilegítima en el honor del demandante, al mantener sus datos indebidamente registrados en el fichero de morosos EXPERIAN Y ASNEF, condenándola a estar y pasar por ello. 2.- Se condene a la demandada, al pago de la suma de 12.000,00 euros al demandante, en concepto de indemnización por los daños morales por vulneración de su derecho al honor. 3.- se condene a la demandada a hacer los trámites necesarios para la exclusión de los datos del demandante del fichero EXPERIAN y de todos aquellos en los que lo hubiera incluido por esa razón, para el caso de que al momento de dictar sentencia todavía se encontrara incluido. 4.- Se condene a la demandada al pago de los intereses legales desde la interposición de la demanda y costas derivadas de este proceso".

SEGUNDO- Admitida a trámite la demanda, se emplazó a la demandada para contestarla por término de veinte días, compareciendo en tiempo y forma oponiéndose y contestando a la demandada, y tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideraron de aplicación, terminaron suplicando la desestimación de la misma, con expresa imposición de costas". Subsidiariamente la estimación parcial moderando el importe de la indemnización

TERCERO- Señalado día y hora, para la preceptiva audiencia previa esta tuvo lugar con la asistencia de las partes, ratificándose la parte actora en su demanda y solicitando el recibimiento a prueba. Por la demandada, así mismo, se ratificó en su escrito de contestación, solicitando el recibimiento a prueba, declarándose la admisión y pertinencia de la totalidad de la prueba propuesta. Se libraron los oficios interesados por las partes en el acto de la audiencia previa, y una vez recibidos se dio traslado a las partes para conclusiones escritas; trámite que ambas partes cumplieron con sendos escritos de conclusiones, quedando los autos vistos para sentencia.

CUARTO - En la tramitación de este procedimiento, se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO- En la demanda rectora de este procedimiento se interesa el dictado de una sentencia, que contenga los pronunciamientos que se explicitan en el suplico antes transcrito; sustancialmente, por considerar el actor, que su

inclusión por parte de la demanda en el fichero de morosos que se indica (ASNEF EXPERIAM), ha supuesto un ataque contra su derecho al honor, reclamado la correspondiente indemnización por daños morales (que cifra en 12.000 euros), y su exclusión de dichos ficheros; y todo ello por considerar que dicha inclusión se ha producido si n cumplir los requisitos legales, y ello con fundamento legal en la normativa legal y jurisprudencia aplicable al caso, en concreto de la L.O 15/1999 de 13 de diciembre de Protección de datos de carácter personal (y la instrucción de 1/1995 de 1 de marzo de la Agencia de Protección de datos); la l.O.!/82 de 26 de marzo de Protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen; el Reglamento que desarrolla la L.O. 15/99 (art. 38); y por otro lado la cita de la jurisprudencia existente al respecto.

La entidad demandada se opone frontalmente a dicha pretensión alegando en síntesis: Que existía una deuda cierta, líquida y exigible del demandante con la entidad demandada; que se cumplieron todos los requisitos para la inclusión del demandante en los ficheros de morosos, y subsidiariamente el carácter excesivo de la indemnización solicitada.

SEGUNDO- En el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta la documental obrante en autos, entendemos que no es ajustada a derecho la inclusión del demandante en los ficheros de morosos, ya que no se cumplen las exigencias establecidas jurisprudencialmente (cita en las sentencia de 7 de abril de 2017 y 13 de junio de 2017 de la Audiencia Provincial de Asturias), con cita de muchas otras. En concreto, no consta que a la firma del contrato de telefonía y otros servicios que motivó la deuda se hubiera advertido al demandante (particular) de que una de las consecuencia del impago de alguna o alguna de las cuotas supondría entre otras consecuencias su inclusión en los ficheros de morosos); en este sentido no se aporta por la demandada el contrato original en el que se hiciera dicha advertencia.. Por otro lado, la inclusión en los registros de morosos se hace por una deuda de muy pequeña cuantía (552,70), y no entendemos acreditado un requerimiento previo y fehaciente al demandante, con la indicación de que se le incluiría en los registros de morosos, ya que no se acredita la recepción de tal requerimiento ni de notificación alguna por parte del demandante - entendemos a estos efectos que no resulta suficiente la comunicación verbal que se pudo hacer al demandante de forma apresurada y al tiempo que se le traslada otra información por teléfono. Además no se acredita en modo alguno la recepción de notificaciones o requerimientos con la documentación emitida por la entidad EQUIFAX que de forma u n tanto sinuosa contesta a la cuestión que se le plantea sobre

"si dispone de algún documento que acredite la fecha exacta de recepción de la persona que recoge la carta" (viene a decir que no). Por otro lado, la inclusión ha tenido una duración excesiva (prácticamente 1 año), y ello ha dado lugar –conforme se acredita con el correspondiente certificado de consultas, que su registro en los archivos ha sido consultado en 10 ocasiones por diversas empresas)y financieras, lo que justifica el importe de la indemnización solicitada en la demanda; consideraciones que nos llevan a la íntegra estimación de la demanda.

TERCERO- Con arreglo a criterios de vencimiento objetivo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, las costas deberán imponerse a la parte demandada.

Vistos los Artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que estimando íntegramente la demanda interpuesta por la procuradora Sra.: [redacted] en nombre y representación de [redacted], contra VODAFONE ESPAÑA, condenando a dicha demandada a estar y pasar por los siguientes pronunciamientos: a.- A estar y pasar por la declaración de que la inclusión del actor en el fichero de morosos ha supuesto una vulneración de su derecho al honor por irregular. B.- A abonar al actor, la suma de 12.000 euros, más los intereses legales desde la interposición de la demanda. C.- A excluir de los ficheros los datos del actor. D.- Se condena a la demandada al pago de las costas causadas.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma podrá interponerse Recurso de Apelación.

Así por esta mi Sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.